

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS ESTADO DE MEXICO ²¹
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA ^{2ej.}
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE PARRICIDIO
EN EL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOVAR CRUZ MARTHA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO
REVISOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX.

ABRIL 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
INTRODUCCION	I
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS	1
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES	4
a).- CONCEPTO	4
b).- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ROMANO	6
c).- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ESPAÑOL	8
d).- EL PARRICIDIO EN EL DERECHO PREHISPANICO	10
2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	11
a).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE 1937	11
b).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE 1956	14
c).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE 1961	16

d).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871	19
e).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929	21
f).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931	26
g).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1984	28

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	30
1.- ELEMENTOS DEL PARRICIDIO	30
a).- HOMICIDIO	30
b).- DEL ASCENDIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA LEGITIMO O NATURAL	36
c).- CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO	41

	Pág.
2.- CLASES DE PARRICIDIO.....	45
a).- DIRECTO O PROPIO	45
b).- INDIRECTO O IMPROPIO	46

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO	47
1.- ELEMENTOS DEL PARRICIDIO	48
a).- PRIVACION DE LA VIDA	48
b).- DEL ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA, SEAN LEGITIMOS O NATURALES O AL CONYUGE	55
c).- CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO	58

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PARRICIDIO	60
1.- EN ORDEN A LA CONDUCTA	61
2.- EN ORDEN AL TIPO	66
3.- EN ORDEN A LA CULPABILIDAD	70
4.- EN ORDEN A LA ANTIJURICIDAD	78
5.- EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD	82

C A P I T U L O V

ANALISIS COMPARATIVO DEL PARRICIDIO EN AMBAS

LEGISLACIONES	87
1.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE PARRICIDIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	88
2.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO	93
3.- CONSIDERACIONES QUE SE EMITEN AL RESPECTO	95
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	105
LEGISLACION CONSULTADA	109

I N T R O D U C C I O N

La vida humana, ocupa el primer lugar en la pirámide de valores; en tal virtud, podemos afirmar que desde tiempos inmemoriales, este bien ha sido tutelado por el Derecho.

Ahora bien, si el que priva a alguien de la vida, posee algún lazo de parentesco consanguíneo con la víctima, este crimen es considerado como el más reprobable para el hombre.

Por lo anterior, podemos afirmar que el Delito de Parricidio, constituye uno de los delitos más graves para el Derecho Penal y por ende, el que merece pena máxima.

Pues bien, es la pena privativa de libertad máxima señalada por el Derecho Penal, la que corresponde al delito de Parricidio, autorizando incluso nuestra Constitución, la pena de muerte para éste delito. Sin embargo, por razones desconocidas, el Legislador del Código Penal del Distrito Federal sólo tipifica como Parricidio, la muerte del ascen-

diente por su descendiente; tal parece que la calidad humana del descendiente, resulta inferior a la del ascendiente.

Por medio del presente trabajo, pretendemos obtener una explicación referente a lo que motivó al Legislador a establecer en nuestro Ordenamiento Punitivo Común, tanta diferencia entre el ascendiente y el descendiente. Para tal fin, nuestra investigación ha sido dividida en Cinco Capítulos; en el Primero, realizaremos un breve recorrido histórico - legislativo, estudio que resulta indispensable para fijar las bases de nuestra investigación; en el Segundo Capítulo haremos un análisis del Delito de Parricidio previsto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal; en el Capítulo Tercero, nos avocaremos al estudio del tipo de Parricidio que establece el Ordenamiento Punitivo vigente para el Estado Libre y Soberano de México; en el Cuarto, efectuaremos un estudio Dogmático Genérico del Delito de Parricidio; y finalmente, en el Capítulo Quinto, sentaremos las diferencias existentes entre una y otra Legislación, planteando la problemática y logrando a manera de consideraciones establecer los objetivos de esta investigación.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS
Y
LEGISLATIVOS

1. Antecedentes Históricos Universales:

a) Concepto b) Parricidio en el Derecho Romano c) Parricidio en el Derecho Español d) El Parricidio en el Derecho Pre-hispánico.

2. Antecedentes Legislativos: a) Código

Penal para el Estado Libre y Soberano - de México de 1937. b) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956. c) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961. d) Código Penal para el Distrito Federal y - Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871. e) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federa--

les de 1929. f) Código Penal para el -
Distrito Federal en Materia del fuero -
Común y para toda la República en Mate-
ria del fuero Federal de 1931. g) Cód-
igo Penal para el Estado de México de -
1984.

La muerte de un pariente por su familiar en toda la historia de la humanidad ha representado el acto más reprochable, esta conducta ha sido condenada desde épocas tan inmemoriales como lo es la reseña Bíblica, en la que reza:

"El hombre se unió a Eva, su mujer, la cual quedó embarazada y dió a luz a Cain, pues decía: "Gracias a Yavé he podido tener un hijo".

"Después dió a luz al hermano de Cain, Abel. Abel fue pastor de ovejas y Cain labrador".

"Pasado algún tiempo Cain presentó a Yavé una ofrenda de los frutos de la tierra. También Abel le hizo una ofrenda sacrificando los primeros nacidos de sus rebaños y

quemando su grasa".

"A Yavé le agradó Abel y su ofrenda, mientras que le desagradó Caín y la suya. Caín entonces se enojó mucho y su rostro se descompuso. Yavé le dijo: "¿Porqué te enojas y vas con la cabeza agachada?" Si tú obras bien, tendrás la cabeza levantada. En cambio, si haces mal, el pecado está agazapado a las puertas de tu casa. El te acecha como fiera que te persigue pero tú debes dominarlo".

"Caín dijo después: "Vamos al campo". Y cuando estuvieron en el campo, Caín se lanzó contra Abel y lo mató".

"Yavé dijo a Caín: "¿Dónde está tu hermano Abel?" "y él respondió: No lo sé, ¿Soy a caso el guardían de mi hermano?".

"Entonces Yavé le dijo: "¿Qué has hecho?" "La voz de la sangre de tu hermano grita desde la tierra hasta a mí"

"Por lo tanto maldito serás y vivirás lejos de este suelo fértil que se ha abierto para recibir la sangre de tu hermano, que tu mano derramó. Cuando cultives la tierra, no fe dará frutos. Andarás herrante y vagabundo sobre la tierra".

"Cafn dijo a Yavé: "Mi culpa es demasiado grave para soportarla. Ya que tu me arrojas de esta tierra, tendré que ocultarme de tu presencia y andar errante y fugitivo, vagando sobre la tierra y cualquiera que me encuentre me matará". "Yavé le dijo: "No será así. Si alguien te mata, yo te vengaré siete veces". Y Yavé puso una señal a Cafn para que no lo matara el que lo encontrara".

"Cafn salió de la presencia de Yavé y habitó en el País de Nod, al oriente de Edén". (1)

En el presente capítulo sentaremos la base para el estudio del delito de parricidio através de un breve recorrido histórico y legislativo.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES

a) CONCEPTO: Las raíces etimológicas del delito de parricidio, se derivan del Latín "Pater" que significa padre y de "Parens" cuyo significado es pariente; "Cidis", por

(1).- "La Biblia".- Génesis 3-4.- Ediciones Paulinas.- 3era Edición.- Págs. 8 y 9.

su parte proviene de "Caedere", que significa matar.

Por tanto, lo podemos conceptuar desde el punto de vista etimológico como el matar o privar de la vida al ascendiente, al descendiente o a un pariente cercano.

Este concepto puede variar según se trate de parricidio propio o impropio o cuasi parricidio, dependiendo, desde luego también de la Legislación a la que nos apegamos, y en razón de la cual lo estudiamos.

"Al parricidio se le divide en parricidio propio e impropio o cuasi parricidio. El primero es el que se comete en los ascendientes, y se divide en directo e inverso. El directo es el cometido por los descendientes en la persona de sus ascendientes. El inverso, el que realiza los ascendientes en la persona de sus descendientes. El parricidio impropio consiste en la muerte de alguno de los parientes cercanos". (2)

(2).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- "Dogmatica sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal".- Decimo Primera Edición.- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1980.- Pág. 176.

Por tal razón, debemos asegurar que el concepto del delito de parricidio, será cambiante según dependa de los tipos de parricidio que regule la legislación a que hagamos referencia.

b) EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ROMANO.

Es conocido por todos que el Derecho Romano en el área penal no alcanzó la grandeza del derecho común, sin embargo, resulta lógico comprender que la pena más cruel en el derecho Romano, era aplicada a aquel que se atrevía a privar la vida a un pariente y sobre todo si la víctima resultaba ser el ascendiente, quien ante todo era considerado como la máxima autoridad en la familia.

En un principio, los romanos utilizaban la palabra parricidio para denominar al homicidio doloso o voluntario pero posteriormente, por parricidio sólo se entendía la muerte de los parientes creándose incluso la Lex Pompeia de Parricidis.

Aquel que cometía el delito de parricidio se hacía acreedor a la pena de muerte, pues era metido en un saco

atado de pies y manos y arrojado a las aguas del Río Tiber.

"La Lex Pompeia de Parricidi, enumera como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas: a) los - ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado; - b) los descendientes respecto a los ascendientes, con exclu sión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de eg ta persona para matar, o abandonar a los hijos o a los nietos; c) los hermanos y hermanas; d) los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y tías; e) los hijos de éstos, o sea los primos; f) el marido y la mujer; g) los que hubiera n celebrado esponsales, o sean esposo y esposa; h) los pa dres de los cónyuges y de los esposos, a saber: los suegros, y también los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueras; i) los padrastros y los hijastros; y j) el patron y la patrona". (3)

Como podemos apreciar el Derecho Romano por medio de la Ley Pompeia de parricidio, nos dá a conocer quienes

(3).- González de la Vega, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano".- Decimoséptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1982.- Págs. 94 y 95.

podían ser sujetos pasivos del parricidio, abarcando los parientes consanguíneos en línea recta y colateral, así como los parientes por afinidad; incluso se sale del rango de parentesco entre víctima y victimario al comprender como tal, la muerte del patrón o la patrona.

c) EL PARRICIDIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el libro VI del título V, las leyes 17 y 18 del Fuero Juzgo, se adoptó el Derecho Romano para efectos de sancionar el delito de parricidio, pues se aplicaba la pena de muerte a aquéllos que privaban de la vida a los padres, a los hijos o al cónyuge.

"En el Código Penal de 1822 se amplía grandemente la noción del parricidio, comprendiendo bajo este nombre la muerte de los ascendientes y descendientes, cónyuges, hermanos, padrastros y madrastras, suegros, entenados, yernos y nueras y tíos carnales, la muerte dada por el criado al amo se consideró también como parricidio; la pena señalada era

la capital (arts. 612 y 613)". (4)

El Derecho Español al seguir los lineamientos del - Derecho Romano, también comprendió dentro del Delito de Parricidio no sólo la muerte de los parientes consanguíneos - en línea recta y colateral, los parientes por afinidad, sino incluso también la muerte que daba el criado a su amo.

Esta amplitud de víctimas en el Delito de Parricidio fué restringida posteriormente, así tenemos que el Código Penal Español de 1870, sólo consideró como tal, la muerte del padre, la madre, los ascendientes, la muerte de los hijos ya fueran legítimos o naturales y la muerte del cónyuge; criterios que fueron adoptados por los Códigos Penales Españoles de 1928 y 1963. Regulando por tanto el parricidio propio directo e inverso, y el parricidio impropio o cuasi-parricidio.

(4).- Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal" Tomo II, Parte Especial Volumen Segundo, Decimacuarta Edición, Editorial Boch.- Barcelona, España, 1955.- Pág. 517.

d) EL PARRICIDIO EN EL DERECHO PREHISPANICO.

En realidad, muy poco sabemos del Derecho Prehispánico, pues con la conquista estos antecedentes fueron destruidos; lo que conocemos de estas culturas ha llegado a nosotros por los cronistas conquistadores, conocimientos poco confiables pues los españoles siempre se empeñaron en hacer ver nuestras culturas como pueblos en la total barbarie que incluso practicaban los sacrificios y la antropofagia; para justificar de esta forma la destrucción y sujeción de los pueblos conquistados.

Se dice que existió una reglamentación penal para el pueblo de Texcoco, denominado "Código Penal de Netzahualcōyotl", Código en el que se contemplaban principalmente las penas de muerte por lapidación y estrangulación; así como el destierro y la esclavitud; contemplaba también las penas pecuniarias como lo eran la indemnización y la confiscación de bienes.

Distinguían entre el delito intencional y el culposo; así tenemos que para aquél que cometía el delito de homicidio intencional, se le aplicaba la pena de muerte y -

el imprudencial con indemnización y esclavitud.

Prohibía la pena por propia mano, así lo establecía la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anahuac o México", al manifestar en su Ley 36:

"Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habfan de castigar".

Estas culturas tenían una organización principalmente patriarcal, en donde los padres y abuelos o los más ancianos de la comunidad, eran consejeros y dignos de todo - respeto, a grado tal, que se aplicaba con la pena de muerte la simple falta de respeto a los padres.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

a) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937. Siendo Gobernador Constitucional del Estado de México, el Licenciado Alberto García, se expide el 10 de Noviembre de 1873 el primer libro de un nuevo Código Penal, el cual fué aprobado por medio del decreto número 100 del -

congreso de la entidad. Dicho libro contenfa disposiciones acerca de la parte general, la aplicaci3n de la penas, la Responsabilidad Criminal, las circunstancias excluyentes y agravantes, etc., lo que hace suponer que el libro segundo tratarfa sobre los delitos en especial; sin embargo, 3ste segundo libro nunca lleg3 a ser expedido, m3s a3n, el libro primero fu3 derogado el 31 de Agosto de 1874, autoriz3ndose al ejecutivo para que se expidiera un nuevo C3digo Penal, - por decreto n3mero 27 del Congreso de dicha entidad. Por - tal motivo, el Licenciado Alberto Garcfa, Gobernador en - aqu3l entonces en el Estado de M3xico, expidi3 un nuevo C3digo Penal el dfa 12 de Enero de 1875.

Tiempo despu3s, el Gobernador Interino del Estado - de M3xico, Doctor Eucario L3pez Contreras y Secretario General de gobierno el Licenciado Carlos Pichardo, se promulga el 23 de Diciembre de 1936 el primer C3digo Penal para dicha entidad; mismo que fu3 publicado en la Gaceta n3mero 6, tomo XLIV, del 21 de Julio de 1937, el cual entr3 en vigor el 1^a de Agosto de 1937.

El C3digo en cuesti3n contaba con dos libros, dividados el primero de ellos en seis t3tulos, los cuales contenfan disposiciones referentes a:

1.- La Responsabilidad Penal; 2.- De las Sanciones; 3.- Aplicación de las Sanciones; 4.- Ejecución de las Sentencias 5.- Extinción de la Responsabilidad Penal; y 6.- De los Menores.

El segundo libro, más amplio y con mayor contenido, se dividía en diecinueve títulos, los cuales se referían a los delitos en especial, abarcando los siguientes: 1.- Délitos contra la seguridad interior del Estado; 2.- Delitos - contra la Seguridad Pública; 3.- Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia; 4.- Delitos contra las Autoridades; 5.- Delitos contra la Moral Pública; 6.- Responsabilidad Oficial; 7.- Falsedad; 8.- Delitos contra - la Economía Pública; 9.- Atentados al Pudor; 10.- Violación 11.- Incesto y Adulterio; 12.- Delitos contra el Estado Ci- vil y Bigamia; 13.- Delitos contra la Paz y la Seguridad; - 14.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tales como: Lesiones, Homicidio, PARRICIDIO, Aborto, e Infanticidio; 15.- Delitos contra el Honor; 16.- Privación Ilegal de la Libertad; 17.- Delitos contra otras Garantías; 18.- Délitos en contra de las Personas en su Patrimonio; 19.- Encu-- brimiento.

Es indudable, que este Código fué creado bajo la influencia del "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal" de 1931; sin embargo, en el Delito de parricidio, no dejó influenciarse, toda vez que aún cuando el Código Penal Federal estableció como parricidio la muerte del ascendiente, el de la Entidad consideró como tal, la muerte además del descendiente fuera de las 72 horas posteriores a su nacimiento, la muerte entre hermanos y la muerte entre cónyuges.

b) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO DE 1956.

Diecinueve años después, surge durante el Gobierno del Ingeniero Salvador Sánchez Colín, siendo Secretario General del Gobierno el C. Malaquias Huitrón, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956.

Dicho Código fué revisado y aprobado por el Diputado Secretario Doctor Carlos Garduño Izquierdo y el Diputado Secretario Ingeniero Felipe Delgado Castro, el 16 de marzo de 1956, publicado en la "Gaceta de Gobierno", Sección Pri-

mera, Tomo LXXXI, Número 28, en Toluca Lerdo, el sábado 7 - de Abril de 1956, por medio del Decreto número 71, el cual entraría en vigor a los 30 días de su publicación.

El Código de 1956 estaba compuesto de dos libros, - el primero contaba con cinco títulos referentes a: 1.- La - Responsabilidad Penal; 2.- De las Sanciones; 3.- Aplicación de las Sanciones; 4.- Ejecución de las Sentencias; y 5.- Ex - tinción de la Responsabilidad Penal.

El segundo libro se encontraba dividido en 19 títu- los tales como: 1.- Delitos contra la Seguridad Pública 2.- Delitos contra la Seguridad Interior del Estado; 3.- Deli- tos en materia de Vías de Comunicación y Correspondencia; - 4.- Delitos contra la Autoridad; 5.- Delitos contra la Admi- nistración de la Justicia; 6.- Delitos contra la Moral Pú- blica; 7.- Revelación de Secretos; 8.- Responsabilidad Pro- fessional; 9.- Falsedad; 10.- Delitos contra la Economía pú- blica; 11.- Delitos Sexuales; 12.- Delitos contra la Inte- gridad Familiar; 13.- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones; 14.- Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas; 15.- De los Delitos de Peligro; 16.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tales como: Lesio- nes, Homicidio, PARRICIDIO, Infanticidio, Aborto, Abandono

de persona; 17.- Delitos contra el Honor; 18.- Privación -
Ilegal de Libertad y otras Garantías; y 19.- Delitos en con-
tra de las Personas en su Patrimonio.

El Delito de Parricidio siguió los mismos lineamien-
tos de su legislación antecesora. "La Pena de Muerte se a-
plicaba al autor de un homicidio calificado y en los casos
de parricidio, aunque a diferencia del delito primeramente
mencionado, en éste se llevaba a cabo aunque no se ejecuta-
ra con ninguna de las calificativas de premeditación, venta-
ja, alevosía o traición". (5)

c) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO DE 1961.

El 18 de noviembre de 1959, el Ilustre Gobernador
Constitucional del Estado de México, Doctor Gustavo Baz y
el Subsecretario General de Gobierno, Doctor Jorge Jiménez
Cantú someten a la aprobación del Poder Legislativo Estatal

(5).- Colin Sánchez, Guillermo.- "Legislación Penal del Es-
tado de México".- "Enciclopedia del Estado de México".- To-
mo I. Estado de México, 1975.- Pág. 151.

el proyecto del Código Penal que rige actualmente en la entidad.

El Código Penal de 1961, adquiere su vigencia el día 5 de Febrero del mismo año; fué publicado en la "Gaceta del Gobierno del Estado de México", número 1, Tomo XCI, del miércoles 4 de enero de 1961.

Este ordenamiento, se encuentra dividido en dos libros, constando el primero de ellos de un Título Preliminar y cuatro títulos más; el segundo libro lo encontramos dividido en cuatro títulos, dando así un total de 274 artículos y 3 transitorios.

El Primer Libro, contiene títulos referentes a: Título Preliminar.- Aplicación de la Ley Penal. 1.- Disposiciones Generales sobre el Delito y la Responsabilidad; 2.- De las Penas; 3.- De la aplicación de las Penas, y 4.- Extinción de la Pretención Punitiva.

El Segundo Libro, exponiendo los Delitos en especial, se refiere a: 1.- Delitos contra el Estado, dividido en cuatro subtítulos tales como: Delitos contra la Seguridad del Estado, Delitos contra la Administración pública, -

Delitos contra Administración de la Justicia y Delitos contra la Fe Pública.

2.- Delitos contra la Colectividad.- Formado de siete subtítulos referentes a: Delitos contra la Seguridad Pública, Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación, Delitos contra la Economía Estatal, Delitos contra el Orden de la Familia y Delitos contra el Respeto debido a los Cadáveres.

3.- Delitos contra las Personas.- Que comprende cinco subtítulos: Delitos de Peligro contra las Personas, Delitos contra la Libertad y Seguridad, Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual, Delitos contra la Reputación de las personas, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tales como: Lesiones, Homicidio, Auxilio o Inducción al Suicidio, PARRICIDIO, y Aborto.

4.- Delitos contra el Patrimonio, el cual no se encontraba dividido en subtítulos, pero si por ocho Capítulos que consagran delitos en especial: Robo, Abigeato, Abuso de Confianza, Fraude, Usura, Despojo de Inmuebles o de Aguas, Daño en Propiedad ajena, Delitos contra la Propiedad y Posesión de Inmuebles.

Dicho proyecto, fué revisado por los Magistrados - del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, un Departamento Consultivo y de Legislación, una comisión del Colegio de Abogados del Estado de México, y maestros de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado, tales como los Licenciados Alberto S. Mejia, Roberto García - Moreno y Juan Manuel Rosas Diaz, aprobado en su gran mayoría el 29 de octubre de 1960.

El Código a estudio, siguió conservando los mismos lineamientos de los ordenamientos precedentes; esto es, seguía contemplado como parricidio la muerte del ascendiente, del descendiente fuera de las 72 horas posteriores a su nacimiento, el conyugicidio o muerte entre cónyuges y el filicidio o muerte entre hermanos, pero eliminó la pena de muerte, sustituyendola con una sanción de hasta 40 años de prisión.

d) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871.

Por instrucciones del Licenciado Benito Juárez Pre-

sidente de la República, en 1861 se formó la primera comisión redactora del Código Penal, sin embargo los trabajos de esta comisión fueron suspendidos por la Intervención Francesa. Fue hasta el 28 de Septiembre de 1868, que se reorganiza la Comisión Redactora que logró cosechar sus frutos poniendo en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, el 1ª de abril de 1872.

El Ordenamiento que en estos momentos nos ocupa, contemplaba como delitos contra la Vida y la Integridad Corporal: las Lesiones, el Homicidio, el PARRICIDIO, el Aborto y el Infanticidio.

El Código Penal de 1871, regulaba la figura delictiva de Parricidio tomando en consideración exclusivamente la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, por su descendiente; para ese Cuerpo Punitivo se imponía la sanción más severa; es decir, la pena de muerte.

El Infanticidio lo contemplaba al igual que en la actualidad lo regula el Código Penal vigente esto es, "La muerte del Infante dentro de las 72 horas posteriores al

nacimiento", sin embargo, no especificaba si el sujeto activo debía o no tener algún lazo de parentesco con el pasivo; pero es de suponerse que no, puesto que en un segundo párrafo aumentaba la pena, es decir la calificaba, si el sujeto activo era ascendiente.

De lo anterior, es posible afirmar que el Código Penal de 1871, no consideraba como Parricidio, el hecho de que el ascendiente privara de la vida a su descendiente fuera de las 72 horas posteriores a su nacimiento; ni la muerte entre hermanos o cónyuges. Lógico resulta, que estos delitos, podían haber sido sancionados como Homicidios Calificados.

e) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El Segundo Ordenamiento Punitivo para el Distrito Federal, fué creado durante la Presidencia de la República del Licenciado Emilio Portes Gil, por decreto del 9 de febrero de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre del mismo año y mismo que entró en vigor el día 15 de diciembre de 1929.

El Cuerpo Punitivo que en estos momentos ocupa nuetra atención, fué creado con postulados positivistas, tratando de responder ante todo al modernismo de la Escuela Positiva; dentro de sus más importantes valoraciones, se encuentra la desaparición de la Pena Capital o de muerte, justificando esta situación el representante de la Comisión Legislativa de la Secretaria de Gobernación, Licenciado Guadalupe Minero de la siguiente manera:

"Hizo un analisis general sobre la evolución de la Pena, estudió la realidad de nuestro ambiente social, considerando la supresión de ella como contingencia favorable para una lenta transformación de nuestras costumbres y tendencias".

"Como gran convencimiento de la tesis que sostenia, procuró el Licenciado Mainero fundarse en datos sociológicos, delineando como central el siguiente argumento:

"En los pueblos nuestros la dirección que sigue el Estado trasciende representando la fuerza organizada, se subordina a los principios de la ciencia y a los sentimientos de una época que pugna por un nuevo orden, en el que la vida sea la primera garantía, grandes deberán ser los efec-

tos morales que se obtengan en el seno de la sociedad".

"Enérgica afirmación de que la abolición de la pena capital ha sido uno de los tantos factores que han concurrido a la formación moral que se va operando en nuestro país y negación de que la abolición de la pena máxima haya estimado la criminalidad".

"Hubo en la Comisión de 1929 opiniones encontradas así por ejemplo, el señor Licenciado José Almazán quería la conservación de esa pena en nuestra ley. El Subsecretario - encargado del Despacho de Gobernación opinaba lo mismo. - Luis Chico Goerne fué entusiasta abolicionista".

"El señor Licenciado Emilio Portes Gil como Presidentes de la República en su breve y fecundo interinato, - consumó la abolición de la pena de muerte en la Ley, sin tijuteos en cuanto a su procedencia, fundándola en los siguientes términos: "Independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través de los años se han esgrimido a favor de la supresión de la pena de muerte y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano, que está acorde con la realidad mexicana, fué la que me determinó a sancionar la abolición de la pena de muerte y fué ésta: la ca-

racterística fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la terrible pena han fundado la necesidad de su existencia, ha sido la ejemplaridad. Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para reprimir la comisión de los delitos y los resultados han sido contra productores; tal parece como que en cada caso en que se ha aplicado la pena capital surgen nuevos incentivos que estimulan a cometer los mismos crímenes que hicieron indispensable la aplicación de la medida tan ejemplar; tal parece como que el ejemplo del ajusticiado ha servido para engrandecerlo ante los ojos de los demás, despertando en otros el deseo morboso de correr la misma suerte. Se me dirá, tal fenómeno se ha producido cuando en la comisión de los delitos que han merecido tal castigo ha habido de por medio finalidades políticas o religiosas; pero no cuando el delito cometido ha sido exclusivamente del orden común. Admito la réplica, pero contesto a ella diciendo que es necesario hacer un experimento de abolición de la pena de muerte para conocer, pasados algunos años, los resultados, seguro de que el tiempo habrá de justificar al Gobierno Provisional de 1929 de la adopción de tal medida".

"La Comisión Redactora del Código Penal vigente de 1931 propuso y obtuvo que siguiera abolida la pena de muer-

te, basándose no sólo en su criterio doctrinario, sino además en la consideración de que en un plazo tan corto de dos años no se podía juzgar seriamente de los frutos que había dado esa abolición". (6)

Dentro de los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, el presente ordenamiento regulaba: Las Lesiones, el Homicidio, el PARRICIDIO, el Infanticidio y el FILICIDIO.

El Delito de Parricidio, conservó la misma redacción del Código Penal de 1871, pero abolida la pena de muerte para este ordenamiento Punitivo, la sanción fué sustituida por prisión.

Como Filicidio contempló lo que conocemos como Parricidio Indirecto; es decir, la muerte del descendiente fuera de las 72 horas posteriores a su nacimiento, por su ascendiente en línea recta consanguínea; así como la muerte

(6).- Ceniceros A., José Angel.- "Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo".- Ediciones Botas México.- La Reforma Penal en México. Biblioteca Criminalia.- México, 1943.- Pág 233.

entre hermanos.

f) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

El Código Penal de 1929, tuvo una vida sumamente -
corta; digno de aplauso resultó, toda vez que fué el prime-
ro en establecer disposiciones de tipo positivista; sin em-
bargo, dada la naturaleza clásica de la Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos, presentaba en su aplica-
ción grandes contradicciones.

Debido a lo antes expuesto, aún bajo la presidencia
de la República del Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó se
integrara una comisión Revisora, a efecto de que realizaran
las reformas necesarias, de modo tal, que no contravinieran
a la Constitución Política de nuestra Nación. Fueron Preci-
samente estas reformas las que dieron origen al Código Pe-
nal de 1931.

El ordenamiento en cuestión entró en vigor el 17 de
Septiembre de 1931, por decreto del Presidente Interino Pag

cual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931.

En este Código se trató de aplicar hasta los límites permitidos por la Constitución, los postulados Positivistas y conservando los lineamientos clacisistas en tanto no contravinieran nuestra Ley Suprema.

Dentro de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, contempla: El Homicidio, las Lesiones, el Infanticidio, el PARRICIDIO y el Aborto.

Por lo que toca al Parricidio, consagra sólo el Parricidio directo; es decir, la muerte del ascendiente por su descendiente, aplicando la pena máxima de 40 años de prisión, sanción que por Decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el "Diario Oficial" del 3 de enero de 1989 y que entrara en vigor el día 1^a de febrero de 1989, fué aumentada hasta 50 años de prisión, con un mínimo de trece años.

No ahondaremos más al respecto toda vez que el estudio de este Delito constituye precisamente el objeto del presente trabajo; bástenos decirnos que fué previsto en el artículo 323 en los siguientes términos:

"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

g) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1984.

La Legislación del Estado Libre y Soberano de México, a lo largo de toda la historia ha sido basada en la Legislación del Distrito Federal; sus reformas han sido más frecuentes y contundentes que en el Distrito Federal, seguramente porque la Legislación Común, también es aplicable a la Federación; en tal virtud, el Legislador de la Entidad ha procurado hacer reformas en sus Leyes Penales, basadas siempre en las críticas recibidas en figuras delictivas análogas con el Distrito Federal.

Dentro del Subtítulo Primero del Título Tercero denominado como, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, bajo el rubro de PARRICIDIO contempla: El Parricidio Directo, es decir la muerte del ascendiente por su desdendiente; el Indirecto, la muerte del descendiente por su ascendiente; el conyugicidio o muerte entre cónyuges y el In-

fanticidio, que es la muerte de un hijo por parte de su madre dentro de las setenta y dos horas de nacido; no obstante, como infanticidio, contempla exclusivamente lo que conocemos en la actualidad como Infanticidio "Honoris Causa" es - decir el infanticidio que comete la madre para salvaguardar su honor, aplicando una pena atenuada de tres a cinco años de prisión.

C A P I T U L O I I
EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

1.- Elementos del Parricidio: a) Homicidio; b) Del Ascendiente Consanguíneo en línea Recta Legítimo o Natural; c) Conocimiento del Parentesco.

2.- Clases de Parricidio: a) Directo ó Propio b) Indirecto ó Impropio.

1.- Elementos del Parricidio.- Los elementos de una figura delictiva, son aquellos que integran el tipo, es decir todos los elementos esenciales que dan origen a un delito; estos se obtienen principalmente de la propia lectura - del texto del tipo y así tenemos que para que exista parricidio se requiere:

a) HOMICIDIO.- El hecho de que en el texto del tipo de parricidio previsto en el numeral 323 de la Ley sustantiva de la materia penal, señale como primer elemento consti-

tutivo del mismo, el Homicidio, da una idea errónea.

Teóricamente el Parricidio constituye un Homicidio agravado o calificado, en razón de la calidad del parentesco existente entre el sujeto activo y el pasivo del delito.

"Se da el nombre de Parricidio - afirmase en el artículo 323 de Nuestro Código Penal -: "al Homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo - el delincuente ese parentesco". "Claramente proclama este artículo, que el parricidio es el homicidio de los ascendientes que menciona. Consecuencia Lógica a dicha proclamación hubiere sido erigir con dicho parentesco una consecuencia agravatoria del homicidio, como lo hace entre otros, el Código Penal Argentino de 1921 (art. 80), en vez de formalísticamente instituir en un capítulo aparte un tipo especial, cuya autonomía e independencia está substancialmente negada por el propio precepto". (7)

(7).- Jiménez Huerta, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano".- Tomo II.- Editorial Porrúa. Tercera Edición.- México.- 1975 Páq. 152.

Para que se dé un Homicidio, se requiere primeramente de un presupuesto, que es la existencia de la vida de un hombre, puesto que a falta de ésta, nos encontraríamos ante un homicidio imposible, por la inexistencia del objeto jurídico que es precisamente la vida, pues nadie puede privar de la vida o matar a alguien que ya está muerto.

En relación al presupuesto de una vida previamente existente; el eminente jurista J. Ramón Palacios Vargas, - nos dice: "La condición de hombre vivo se adquiere cuando - ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto". (8)

Sin embargo, para efectos del Parricidio el inicio de la Vida resulta irrelevante, pues el descendiente en esta etapa resulta físicamente impedido para cometer un homicidio.

La muerte es el elemento material del delito y debe entenderse como la suspensión total e irreversible de las -

(8).- Palacios Vargas, J. Ramón.- "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal".- Primera Edición.- Editorial Trillas, México, 1978.- Pág. 15.

funciones cardíaco - respiratoria; la muerte debe ser motivada por una conducta humana que produjo una lesión mortal al sujeto pasivo del Delito, ya sea por sus consecuencias inmediatas y directas ó por complicaciones en la misma.

Lo anterior, significa que debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado; pues si la muerte acaece por circunstancias ajenas a la propia naturaleza de la lesión no podrá existir responsabilidad, debido a la ausencia de la regla conducta - efecto - resultado.

"Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento muerte, debe, existir entre éste y la conducta de aquel un nexo de causalidad. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales existiendo una actividad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito". (9)

(9).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Lecciones de Derecho Penal".- Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1978.- Pág. 15.

Así lo establecen los artículos 303 y 304 del Código Penal vigente para el Distrito Federal al manifestar:

"Artículo 303.- ". . . no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación de terminada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, de claren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando es ta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

"Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro moti

vo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas".

"Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que fué a causa de la Constitución Física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

Ahora bien, no existirá nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, cuando la muerte se presente debido a una concausa anterior o posterior a la lesión. Así lo establece el artículo 305 del Código Penal al decir:

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera

el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una - causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya in fluido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas - posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamen te nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean".

Todos estos requisitos previstos para el delito de Homicidio, son aplicables al delito de Parricidio, es por - esta razón que en obvio de inútiles reiteraciones, el legis- lador solucionó el problema diciendo que el parricidio " es el Homicidio . . ."

b) DEL ASCENDIENTE CONSANGUINEO EN LINEA
RECTA LEGITIMO O NATURAL.

La víctima del Delito de Parricidio, deberá ser un ascendiente consanguíneo en Línea Recta; es decir, el padre, madre, abuelos maternos o paternos, y así sucesivamente.

"La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse dentro del proceso por el instructor penal, sin que sea necesaria una resolución prejudicial por la juris--

dicción civil. Groizard en sus comentarios al Código Penal Español de 1870, manifiesta: "El Tribunal Criminal es competente para resolver esta cuestión, pues todo juez a quien - la Ley le otorga atribuciones para resolver un asunto las - tiene implícitas para conocer de cuantos incidentes se susciten en el curso de las actuaciones y sean necesarias para decidir lo principal". La Jurisprudencia Española, la Francesa y la práctica mexicana así lo han aceptado".

"Siendo la liga de ascendencia que une al victimario con la víctima elemento integrante del parricidio, precisa analizar la forma legal de su comprobación, ya se trate de Filicidio legitima o natural. La dificultad se presenta cuando dicha filiación del parricida no quede establecida dentro del proceso en las formas preceptuadas por el Código civil. De acuerdo con este ordenamiento, la prueba de la filiación de matrimonio, admitiéndose, en defecto de esta posesión, la filiación por cualquier probanza legal, excepto la testimonial si no está apoyada en otras pruebas - que la hagan verosímil (arts. 340 y 341 del Código Civil). La comprobación de la filiación natural está reglamentada - principalmente, en las distintas formas de reconocimiento - (arts. 360 y sigs. del Código Civil). Si en el curso de la instrucción se demuestra, conforme a las formas civiles, la

ascendencia consanguínea en línea recta sin dificultad alguna daremos por comprobado el segundo elemento constitutivo del parricidio. Para el caso contrario, Demetrio Sodi opina: "Si el occiso no es padre a los ojos de la Ley, no puede - castigarse como parricida al matador. El padre o la madre - que no haya registrado a sus hijos ni los haya reconocido - legalmente, no puede presentar querrela por estupro de sus hijas, como tampoco se puede invocar tal carácter para hacer aplicación del artículo 568 (parricidio en el Código Penal de 1871). Desde el 28 de julio de 1859, en que se estableció el Registro Civil, las actas respectivas del registro son las únicas que fijan el Estado Civil de las personas, tanto en materia civil como en asuntos generales". "Diferimos de la respetable opinión del maestro Sodi, en atención a que el Derecho Penal atiende fundamentalmente a la realidad de los fenómenos y acciones humanas y no a las simples ficciones tan frecuentes en el Derecho Civil; por otra parte, sin exagerar la distinción existente entre esta rama del Derecho y el Penal - ambas componentes de un todo armónico -, es innegable que cada una de ellas, en sus manifestaciones positivas, tiene normas procesales distintas y, en cierto sentido, autónomas, especialmente las que se contraen a la reglamentación legal de la prueba; por tanto, si en ausencia de las formas civiles demostrativas de la filia-

ción se obtiene prueba suficiente, conforme a la Ley procesal penal, que demuestre plenamente la ascendencia consanguínea, se deberá declarar reunida la segunda constitutiva. Como demostración auténtica de que el legislador penal no ha constreñido la prueba de la filiación a las normas civiles en aquellos delitos en que la misma es constitutiva, puede observarse el caso de infanticidio honoris causa (art. 327 del Código Penal), en el que se estatuye precisamente que el hijo no hubiere sido inscrito en el Registro Civil. Garraud se inclina a la misma solución en lo que respecta a los hijos naturales. Cuello Calón transcribe la jurisprudencia de los tribunales encargados de la justicia del Tribunal Supremo Español aceptando que "La competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende, por regla general, a resolver, para el sólo efecto de la represión, las cuestiones del orden civil tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, en cuyo caso se halla el vínculo de parentesco que media entre el ofensor y el ofendido, a los efectos de la sanción penal (establecida en parricidio)". (10)

(10).- González de la Vega, Francisco.- Ob. Cit. Págs. 96, 97 y 98.

En efecto, para constituir el delito de Parricidio, no es necesario que conforme al Derecho Civil se compruebe el parentesco de ascendiente - descendiente; tan es así, - que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que el parentesco puede ser legítimo o natural. Así lo - establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Jurisprudencia, misma que a continuación, me permito transcribir:

"PARRICIDIO. PRUEBA DE LA FILIACION.-

Para considerar que existe el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil derivado de la relación pater no filial entre el occiso y el activo, - pues basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre".

Amparo directo 1675/79. Julio Bucio
Pompa. 5 de septiembre de 1979. 5
votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez

Septima Epoca: Vols. 127 - 132, Segunda Parte, Pág. 125.

En realidad, la relación de parentesco de ascendiente - descendiente, se establece debido al respeto y armonía familiar que debe existir y no precisamente por un documento (actas del registro civil) en donde se encuentren tácitamente esos sentimientos y valores.

c) CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO.

Este elemento se refiere que en el Delito de Parricidio debe existir, necesariamente un dolo específico y que constituirá precisamente una voluntad consciente del agente o sujeto activo del delito tendiente a privar de la vida a quien sabe que es su ascendiente en línea recta consanguínea.

Este elemento típico subjetivo del Parricidio, "Imprime a la conducta homicida la notoria intencionalidad antijurídica que constituye la "ratio essendi" del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria magnitud que reviste la ofensa inferida a los ideales valorativos de la humanidad.

Este conocimiento, no obstante ser un elemento subjetivo, - es fácil establecer, observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus presedentes relacionados con el occiso". (11)

Cuando no existe el conocimiento del Parentesco, - nos encontramos ante una figura atípica del Parricidio, colocándonos en un homicidio.

La misma situación ocurre cuando aparece un error - en la persona o un error en el golpe, así tenemos que:

- Si una persona mata a alguien creyendo que éste - es su ascendiente y no lo es, no habrá parricidio por la ausencia del parentesco.

- Si una persona quiere matar a su ascendiente, pero priva de la vida a otro, aún existiendo el conocimiento del parentesco, no habrá parricidio, puesto que la privación de la vida no se dió hacia un ascendiente.

- Pero si una persona queriendo matar a su padre, -

(11).- Jiménez Huerta, Francisco.- Ob. Cit. Pág. 156.

por un error en el golpe priva de la vida a su madre, aquí si habrá parricidio puesto que concurren los dos elementos parentesco y conocimiento de este parentesco.

A continuación, me permito transcribir al respecto una opinión jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PARRICIDIO NO SE INTEGRA EN CASO DE ERROR EN EL GOLPE.- El artículo 240 del Código Penal del Estado de México determina que comete parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo. Bajo esa premisa, no obstante que un ascendiente prive de la vida a un descendiente, si la acción no iba dirigida a éste, no se da el dolo específico que la Ley requiere para el delito de parricidio, que no puede así ser cometido por el llamado "error en el golpe", por lo que en este ca-

so se está en la presencia de un homicidio?

Amparo directo 7655/80 Mario -
Vilchis Sánchez. 29 de junio de
1981.

Unanimidad de 4 votos. Ponente -
Mario G. Rebolledo F.

Séptima Epoca: Vols. 127 - 132,
Segunda Parte, Pág. 125.

Precedente:

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág 1223.

Algunos autores afirman, que cuando existe un error en el golpe, teniendo el agente la voluntad de privar de la vida al ascendiente y conociendo el parentesco, y mata a - otra persona con la cual no tiene liga alguna de parentesco, se dá la tentativa de Parricidio, puesto que se realizaron actos encaminados a la comición del delito, pero éste no se llevó a cabo por causas ajenas a la voluntad del agente.

En mi opinión, esto no es correcto, pues se estaría sancionando doblemente una conducta, el homicidio de la persona que no tenfa liga de parentesco, por haber tenido un resultado material, y la tentativa de Parricidio, en donde no se requiere un resultado material, puesto que no se llega a la consumación.

Tampoco existirá Parricidio, cuando el ascendiente se priva de la vida, debido a una inducción o auxilio al Suicidio; aún cuando tenga la voluntad y el conocimiento del parentesco, toda vez que existirfa ausencia de la conducta matar.

2. CLASES DE PARRICIDIO.

Las clases de parentesco que son consideradas por las distintas legislaciones, son las que han dado la pauta para establecer diversas clases de parricidio, siendo dos las principales:

a) DIRECTO O PROPIO.- Este tipo de Parricidio es el que consagra nuestro Código Penal para el Distrito Federal y es la muerte del ascendiente por su descendiente, sin im-

portar que ese parentesco sea legitimo o natural; lo que importa, como ya vimos con anterioridad, es que exista el lazo de sangre, que se tenga el dolo especifico y que se conozca ese parentesco.

b) INDIRECTO O IMPROPIO.- Algunas legislaciones circunscriben dentro de la figura delictiva de Parricidio, al Indirecto o Impropio, contemplando de esta forma la muerte de un descendiente por su ascendiente, la muerte entre Cónyuges o conyugicidio y la muerte entre hermanos o filicidio, tal es el caso de la legislación penal para el Estado Libre y Soberano de México.

C A P I T U L O I I I

**EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

C A P I T U L O I I I

EL DELITO DE PARRICIDIO EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.

1. Elementos del Parricidio: a) Privación de la vida; b) Del Ascendiente o Descendiente Consanguíneo en Línea Recta, sean Legítimos o Naturales o al Cónyuge; c) Conocimiento - del Parentesco.

La Legislación Penal del Estado de México es mucho más reciente que la del Distrito Federal; de ahí que se puede afirmar que el Código Penal de la Entidad se ha basado - en la del Distrito Federal, actualizándose y perfeccionando sus figuras delictivas, tomando en consideración las críticas y lagunas que presenta el Código Penal Federal.

Lo anterior, lo podemos apreciar en el tipo de Parricidio, figura delictiva en la cual el Legislador ha au--

mentado los sujetos pasivos del delito, conservando los mismos elementos del tipo previstos para este delito por el Código Penal del Distrito Federal, como a continuación veremos:

1. ELEMENTOS DEL PARRICIDIO.

a) PRIVACION DE LA VIDA.- Para que pueda existir la Privación de la vida, se requiere de un presupuesto Lógico, que es la existencia de esa vida.

Con respecto al presupuesto de una vida humana previamente existente; el eminente Jurista J. Ramón Palacios - Vargas, nos dice: "La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto". (12)

El problema de cuándo inicia la vida, resulta irrelevante para éste tema, toda vez que el Código Penal para el Estado de México, al igual que el del Distrito Federal, contempla también el Infanticidio, que es la muerte del In-

(12).- Palacios Vargas, J. Ramón.- Ob. Cit. Pág. 15.

fante dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento.

"Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exige la previa existencia de un hombre en el sentido genérico de la palabra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende - dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado, - por ausencia de la constitutiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temeridad que si hubiera ejecutado la infracción completa y puede encuadrar en ciertos casos - dentro de la tentativa del homicidio. Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis:

"a) Homicidio imposible, en que el agente emplea medios eficaces o idóneos para la consumación, siendo ésta - irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo: una persona dispara un arma de fuego - (medio eficaz para matar) contra persona muerta a quien - creía viva; como en esta hipótesis el homicidio imposible - lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa, ya que se ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consumó por -

causas ajenas a la voluntad; b) Homicidios imposibles en - que el agente emplea indudablemente procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona - piensa privar de la vida a otra, por su rudeza e ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de - tentativa porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de "hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito" porque su - ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves. En la segunda se trata de una persona quizá moralmente - corrompida, pero no se representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal". (13)

Lo anterior, podemos afirmar que es puramente teórico, pues definitivamente, ante la inexistencia del elemento material del delito, que es la vida, no es posible que se - constituya tipo alguno, ni siquiera en grado de tentativa.

Como elemento material del delito de parricidio, te

nemos la privación de la vida; desde luego, esta privación deberá ser producida por una causa externa, imputable a un ser humano, mediante una conducta entendida como hecho. Como ejemplo podemos citar: De acción: dar una puñalada, realizar un estrangulamiento, dar a beber un veneno, etc. De Comisión por Omisión: Típico ejemplo lo es el de la madre que deja de alimentar a su hijo, para que éste muera. Hacer una enumeración de las formas de privar de la vida, resulta tan amplia como lo es nuestra imaginación, y tan inútil como interminable.

No podemos dejar de explicar qué debemos entender por privar de la vida; esto tan complejo, debe ser analizado por partes; vamos a partir del significado de "privar", podemos citar como sinónimos quitar, terminar o cesar; es decir, cesar las funciones vitales de un ser humano. Al respecto, debemos entender el cese total e irreversible de las funciones cerebrales. "Pero con sólidos argumentos científicos se discute ese aserto, sosteniéndose que la muerte cerebral no existe, por que la función cerebral no es una función dependiente del flujo sanguíneo" (14); pues incluso - (14).- Terragni, Marco Antonio.- "Homicidio y Lesiones Culposos".- Primera Edición.- Editorial Hamurabi, S. R. L. - Buenos Aires Argentina, 1979.- Pág. 102.

existen lesiones cerebrales, que sin afectar las demás funciones eliminan sólo la acción cerebral y de movimiento, pero las funciones cardio-resperatorias continúan; de ahí que se llegue a la conclusión de que el cese de la vida, es la terminación en forma total y definitiva de todas las funciones básicas del ser humano.

Entendido lo anterior, debemos aclarar, que la muerte debe ser el resultado de un daño o una lesión inferida por un sujeto, llamado activo, hacia otro llamado pasivo o víctima; y que dicha lesión produzca la muerte ya sea en forma inmediata o bien por sus consecuencias.

La aclaración antes hecha, nos lleva a estudiar el tercer elemento del delito de Parricidio a la luz de la Dogmática, que es el Nexo Causal. Por Nexo Causal, debemos entender el lazo existente entre la conducta y el resultado. "Pero para ser un sujeto responsable, no basta un nexo naturalístico, es decir que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad, (que posteriormente analizaremos),

y constituye un elemento del delito". (15)

"Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito. (16)

En el Código Penal del Estado de México, no encontramos mencionado el "animus Nocendi"; pero claramente podemos apreciar que el artículo 245, precisa las lesiones mortales, y consecuentemente desprendemos el nexo de causalidad al decir:

"Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

(15).- Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. Novena Edición.- Editorial Porrúa S. A. México, 1975.

(16).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. Pág. 15.

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o por alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado".

Por tanto, si no se dá la muerte bajo estas circunstancias, la lesión no se considerará como mortal, toda vez que no se ha dado el nexa causal. Desde luego, el nexa causal se va a establecer en base al peritaje de los Médicos Forenses; profesionistas, que en su oportunidad se convierten en auxiliares del Ministerio Público.

Es obvio que el agente del Ministerio Público no podrá llegar a comprobar el cuerpo del delito, cuando se trata de lesiones, homicidio, Parricidio, Infanticidio, etc.; sin el auxilio de los peritos médicos; de ahí que sólo ellos podrán establecer si la muerte del sujeto pasivo se debió a la lesión inferida y si fué una lesión mortal, por haberse encontrado en alguno de los supuestos que prevee el

artículo 245 del Código Penal de la Entidad ya transcrito.

b) DEL ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUINEO
EN LINEA RECTA, SEAN LEGITIMOS O NATURALES
O AL CONYUGE.

El Código de la Entidad, amplía al Sujeto Pasivo - del Delito de Parricidio, señalando, además del Ascendiente al Descendiente Consanguineo en Línea Recta y al Cónyuge.

En el capítulo anterior, hicimos un amplio estudio en relación al parentesco de ascendencia en línea recta consanguínea, manifestamos que ese parentesco podía ser legítimo o natural y que el hecho de que éste no se acreditara - con el acta del Registro Civil correspondiente, no impedía que se integrara el Cuerpo del Delito de Parricidio.

La misma situación ocurre con el parentesco descendiente en línea recta consanguínea; es decir, carecerá de - importancia el hecho de que sea legítimo o natural, basta - observar los antecedentes familiares y personales así como sus relaciones con el occiso, pues lo verdaderamente importante es que exista el lazo de consanguinidad y que además

el sujeto activo del delito haya actuado con el dolo específico de querer privar de la vida a su descendiente.

Sin embargo, aquí se presenta una grave confusión, toda vez que el Código Penal de la Entidad señala en su artículo 256 que:

"Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo".

"Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en

el ejercicio de su Profesión".

La madre que dá muerte a su propio hijo, no es otra cosa, que dar muerte a su descendiente consanguíneo en línea recta; en otras palabras, se trata de un Parricidio Indirecto, pero que contempla un atenuante a la pena, supuestamente por motivos de honor.

De esta forma, podemos asegurar que en la Legislación Punitiva de la Entidad no existe el Delito de Infanticidio, o al menos no como Infanticidio Genérico, pero si existe el llamado Honoris Causa.

Ahora bien, por lo que respecta al Parricidio entre Cónyuges, que en mi opinión debfa de llamarse "Conyugicidio"; debemos partir de la idea de que cónyuge es aquel que se encuentra unido en matrimonio civil con otra persona.

No podemos considerar dentro de este Delito aquellas personas que sólo están unidas por un matrimonio religioso o que viven en concubinato o unión libre.

Seguramente el motivo por el que el Legislador de la Entidad llegó a considerar como Parricidio la muerte que

da un cónyuge a su cónyuge, se debió á la convivencia que - existe o debe existir entre personas que viven bajo este la zo; sin embargo, dejaremos planteada una incógnita que posteriormente trataremos de resolver:

Si la intención del Legislador fué el sancionar especialmente esta conducta como si fuera un Homicidio Calificado en virtud de que las personas unidas bajo estas circunstancias se merecen respeto, fidelidad y confianza; qué ocurre cuando los cónyuges han dejado de cohabitar por mucho tiempo.

Por otra parte, en qué cambia la unión por un concubinato, una boda religiosa o una unión libre con el matrimonio civil, acaso un papel brinda o deja de brindar esa confianza.

Pues bien para que un cónyuge pueda ser responsable de un Parricidio, requiere precisamente ser cónyuge desde - el punto de vista legal, es decir haber contraído matrimonio civilmente, con todas las formalidades del acto.

c) CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO.- Al igual que el Có

digo Penal del Distrito Federal, el de la Entidad en su artículo 255, establece como elemento subjetivo del delito de Parricidio que el inculpado haya tenido conocimiento del Parentesco.

Hablando desde el punto de vista de la Dogmática - del delito, en el Parricidio debe existir el dolo específico del "animus-necandi"; el querer privar de la vida al ascendiente, al descendiente o al cónyuge conociendo perfectamente el parentesco; de tal forma que, como ya explicamos - anteriormente no existirá Parricidio cuando nos encontremos en un "averratio ictus" o un "averratio in persona", a menos que a consecuencia de éstos se prive de la vida a otro ascendiente o descendiente actuando con dolo específico.

C A P I T U L O I V
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
DE PARRICIDIO

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
DE PARRICIDIO.

1.- En Orden a la Conducta; 2.- En Orden al Tipo; 3.- En Orden a la Culpabilidad; 4.- En Orden a la Antijuricidad; 5.- En Orden a la Punibilidad.

Cuando se pretende realizar el estudio de un delito, no basta analizar sólo los elementos del tipo, pues para su debida comprensión, es menester ir adecuando el tipo a todos y cada uno de los elementos positivos y negativos del Delito.

A continuación, estudiaremos el Delito de Parricidio, tanto en el tipo previsto por el Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal, así como el de la Entidad en base a la conducta y ausencia de ésta; del tipo y su aspecto negativo; en orden a la Culpabilidad y su aspecto negativo que son las excluyentes de responsabilidad, en orden a la anti-

juridicidad y la juridicidad que es su aspecto negativo; y finalmente en orden a la punibilidad y su aspecto negativo que son las excusas absolutorias.

1. EN ORDEN A LA CONDUCTA.- Para la realización de un delito, se requiere necesariamente de una conducta, misma que no debe entenderse propiamente como una acción, puesto que también pueden cometerse por omisión.

"Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (17)

(17).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial Libros de México, S. A., Octava Edición. México 1967.- Pág. 197.

Esta conducta, necesariamente debe ser atribuida a un hombre, a un ser humano, pues como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 301:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".

También se puede cometer un Parricidio por medio de un animal en el caso de que el descendiente lo azuce o lo suelte intencionalmente para que le produzca lesiones a su ascendiente que con posterioridad o inmediatamente le ocasiona la muerte; desde luego que deberá tener además el conocimiento de ese parentesco.

Atendiendo al acto o conjunto de actos con los cuales se constituyen un delito, podemos encontrar:

- Delitos de lesión y delitos de Peligro.- Son de lesión aquéllos que causan un daño, una alteración del mundo exterior.

Son de Peligro, aquéllos que sólo representan un riesgo para la sociedad o personas que rodean al delincuente.

te así tenemos por ejemplo la portación de arma prohibida o el peligro de contagio venéreo.

El Delito de Parricidio, es un delito de lesión - puesto que en él se requiere la privación de la vida.

- Delitos de resultado y delitos de mera actuación.

- Es de resultado, aquél delito cuya integración lo es precisamente el resultado, la modificación del mundo exterior; los de mera actuación son aquellos que con la simple conducta se integra su tipo, podemos señalar por ejemplo la injuria (delito derogado en el Código Penal del Distrito Federal, pero que existe en el Ordenamiento Punitivo del Estado de México), aquí la conducta es tendiente a molestar al sujeto pasivo, sin embargo no se requiere para su consumación que efectivamente cause tal molestia.

El delito de Parricidio es un delito de resultado, pues para su integración, resulta necesario un efecto un daño, consistente en la privación de la vida.

- Delitos Simples y delitos Complejos.- "Son simples aquellos delitos que se producen por un sólo sujeto, - con un sólo acto, como la lesión que se causa por un dispa-

ro de arma de fuego, y con una sola forma de culpabilidad".

"El delito es complejo, en cuanto a la actuación - que lo integran, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa". (18)

El delito de Parricidio puede ser simple o complejo, pues la privación de la vida puede darse con un sólo acto - como es a consecuencia de la lesión causada por un proyectil de arma de fuego, o con varios actos, como puede ser - una muerte por politraumatismo.

- Delitos Instantáneos y delitos Continuos.- Son delitos Instantaneos aquéllos cuya consumación se agota en el momento mismo en que se reúnen todos los elementos del tipo.

Los continuos pueden ser continuados o permanentes. Son continuados cuando con unidad de propósito delictivo y

(18).- Villalobos, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1990.- Pág. 249.

pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal; - son permanentes cuando su consumación se prolonga en el tiempo.

El delito de Parricidio es un delito instantaneo, - pues su consumación se agota al momento en que existe la privación de la vida; si se realizan actos tendientes a su consumación y éste no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente estaríamos hablando de un Parricidio en grado de tentativa.

- Delitos de Acción, Omisión y Comisión por Omisión

.- Los delitos se cometen de Acción cuando existen movimientos corporales voluntarios dirigidos a la comisión de un delito. La Omisión constituye el incumplimiento de un deber, esta forma de comisión es clásica de la Culpa o Imprudencia, es un no actuar. La Comisión por Omisión es también un no actuar pero voluntario, tendiente a obtener un resultado querido o aceptado.

El delito de Parricidio, es un delito que puede presentarse por acción y por comisión por omisión; nunca podrá ser de omisión simple, puesto que estaríamos ante la culpa o imprudencia y como veremos más adelante, el Parricidio es

un delito eminentemente Intencional o doloso.

La ausencia de conducta, constituye el aspecto negativo de la conducta; su denominación ha traído como consecuencia gran confusión, puesto que tal parece que no hay conducta. Lo que ocurre realmente, es que la conducta no es voluntaria, es decir, puede producirse bajo los influjos del Sueño, el Sonambulismo, el Hipnotismo, actos reflejos o estados de inconciencia transitorios involuntarios.

Cuando la conducta que ocasiona un Parricidio, se encuentra bajo cualquiera de las situaciones antes mencionadas, es decir es involuntaria o se debe a una omisión descuidada del agente, no será responsable del Delito de Parricidio.

2. EN ORDEN AL TIPO.- "La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código o las Leyes los definen, los concretan para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo - según el creador de la Teoría - es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la

abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (19)

En efecto, el Código Penal se integra de supuestos conductuales, a los cuales se les impone una sanción, en el caso de que alguien adecúe su conducta a ese supuesto conductual; de ahí que podamos definir al tipo como un supuesto conductual, sancionado por las Leyes Penales.

El hecho de que una persona realice una conducta y que con ella se reúnan todos los elementos del tipo, en la Dogmática Penal es conocida como tipicidad; es decir, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo previsto por la Ley.

Existen tipos básicos, fundamentales o autónomos; - tipos Subordinados o Dependientes; tipos de Formulación Libre y tipos de Formulación Estricta.

(19).- Jiménez de Asúa, Luis.- "La Ley y el Delito".- Editorial Cardenas.- Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, - 1958.- Pág. 235.

Los tipos básicos, fundamentales o autónomos, son - aquéllos que tienen vida por sí mismos, que no requieren de otro tipo para poder subsistir.

Los tipos Subordinados o Dependientes, son aquéllos que para su existencia necesitan de un tipo básico, fundamental o autónomo; tal es el caso de la Pandilla, que sólo puede darse a consecuencia de la comisión de un delito, pues por sí sola no constituye ningún delito.

Se ha llegado a decir que el Parricidio es un tipo subordinado del Homicidio, debido a que en su texto se refiere a él; sin embargo el hecho de mencionar que el Parricidio es el "homicidio del padre, de la madre o de cualquier ascendiente consanguíneo . . .", no es precisamente para remitir al tipo de homicidio, sino que la palabra Homicidio, significa la privación de la vida de un hombre, de un ser humano, pues proviene de Homo-hombre y Cidi-Muerte. En tal virtud, podemos afirmar que el Parricidio es un tipo básico, fundamental y autónomo.

Los tipos de formulación libre, son aquéllos en cuyo texto no mencionan una forma específica de realizar el delito; por su parte, los tipos de formulación estricta son,

a contrario sensu, aquéllos en cuyo texto se menciona una forma específica de cometer el delito; como ejemplo de este último podemos señalar el delito de Disparo de Arma de Fuego; en este delito, necesariamente tendrá que ser un arma de fuego y no de percusión, postas, etc., es decir, su proyectil estará elaborado con algún explosivo como lo es, por ejemplo la pólvora; además requiere que ese disparo sea dirigido a una persona o grupo de personas.

El delito de Parricidio, es un tipo de formulación Libre, pues existen infinidad de formas para privar de la vida a alguien.

La tipicidad y la ausencia del tipo son aspectos negativos de éste. Entendemos por atipicidad, la no adecuación de la conducta al tipo.

La atipicidad en el delito de Parricidio puede presentarse por ausencia del lazo de consanguinidad, por desconocimiento del parentesco, por tratarse de una conducta imprudencial y en ocasiones por un error en el golpe o un error en la persona.

Entendemos por ausencia de tipo, el hecho de que -

cierta conducta no esté prevista en la Ley como delito.

3. EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.- "A la indiscutible vinculación psicológica hecho-voluntad, debemos, conforme a la teoría normativa, adicionar los conceptos de la reprochabilidad y la exigibilidad, para encontrar, por medio del Juicio de referencia, lo característico de la culpabilidad; en otras palabras, para que haya culpabilidad, se requiere, en primer término, que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducida en conducta, de un sujeto imputable y, además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente, que tendría que haber sido el adecuado a la pretensión del derecho, manifestada esta pretensión a través del contenido cultural de las normas".

"Tomando como fundamentos del concepto las observaciones ya formuladas, podemos dar como definición de la culpabilidad, conforme al normativismo, la siguiente: Culpabilidad, es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de

otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (20)

Esta reprochabilidad, no puede ser de igual medida para aquél que realiza el delito en forma voluntaria y aquel que lo comete por un simple descuido, de ahí que existan tres formas de culpabilidad el dolo o intención, la culpa o la imprudencia y la preterintencionalidad.

El dolo, ha sido considerada por los penalistas Alemanes como la forma legal básica de la culpabilidad, integrada de dos elementos: Voluntad del hecho y conocimiento del hecho.

"La forma básica de la culpabilidad, requiere una voluntad del hecho. Si queremos determinar más concretamente su esencia, debemos hallar una contestación a la siguiente pregunta: ¿que es lo querido por el autor de un hecho? Daremos a continuación sobre la base de la teoría predominante, estas tres contestaciones:

(20).- Vela Treviño, Sergio.- "Culpabilidad e Inculpabilidad".- Editorial Trillas, Primera Edición.- México, 1977.- Pág. 201.

"1.- Querido es lo que el autor se ha propuesto con su acción. Este criterio constituye el punto de arranque y circunscribe el dolo inmediato o "dolus directus" de primer grado".

"2.- Querido es lo que el autor se ha representado en su intención como consecuencia necesaria o efecto accesorio ineludible del hecho. Se habla, en este caso, de dolo - indirecto o "dolus directus" de segundo grado".

"3.- Querido es lo que el autor toma a su cargo con su intención. Este es el dolo condicionado o "dolo eventualis" del autor".

"El conocimiento del hecho. Se trata de investigar lo que debe ser conocido para que el hecho pueda ser considerado cometido de acuerdo con la forma básica de la culpabilidad. Aquí se toman en cuenta:

"a) El conocimiento de las distintas circunstancias de hecho; y

"b) El conocimiento de la antijuridicidad del he - -

cho". (21)

Existe otra clasificación de dolo, y que a continuación, explicaré:

- Dolo Directo.- Es cuando el resultado corresponde a la voluntad del agente.

- Dolo Indirecto.- Es cuando junto al dolo Directo aparece, otro resultado que se ha admitido como probable y secuela del primero.

- Dolo Determinado.- Es cuando el agente dirige su conducta a un determinado resultado y no admite desviaciones en éste.

- Dolo Indeterminado.- Es cuando el agente dirige su conducta a la obtención de cualquier resultado que se presente.

(21).- Mezger, Edmund.- "Derecho Penal".- Parte General.- Editorial Cárdenas, Séptima Edición.- México, 1985.- Págs. 227, 228 y 229.

- Dolo Eventual.- Es cuando se tiende a lesionar un derecho ajeno y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro más ocasionándose así un daño consecutivo, pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado.

- Dolo Genérico y Dolo Específico.- "El genérico consiste en la "volutas sceleris" o dañada intención a que ya nos referimos, la que en materia penal se presume siempre por lo que no requiere prueba. El Específico es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; - la Ley debe consignarlo en cada caso (por ejemplo, conocimiento del parentesco en el parricidio, del estado civil de casado en el adulterio, etc.), y no se presume sino que debe probarse, correspondiendo su prueba al Ministerio Público". (22)

La Segunda Forma de Culpabilidad, lo es la no intencionalidad, culpa o Imprudencia; por culpa debemos entender en términos generales el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias personales del hecho, le imponían al agente debido a la actividad que estaba realizando; es por tanto la consecución de un resultado lesivo, debido

(22).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 241.

a una acción descuidada, negligente del sujeto activo de la conducta.

Probablemente se piense que no resulta justo sancionar a alguien por descuidada; sin embargo no es posible permitir que gentes descuidadas anden por el mundo lesionando los Bienes Jurídicamente Tutelados, cuando le era exigible haber actuado cuidadosamente para evitar un resultado prevenible.

Con lo anterior, queremos dar a entender que el resultado debió haber sido prevenible y evitable, pues en caso contrario, nadie está obligado a lo imposible y por ende estaremos ante un verdadero accidente.

"Quien conduciendo un vehiculo causa la muerte o le siones a alguien, comprobándose que habfa violado un deber de cuidado en razón de que conducfa con la licencia vencida y, por ende, no se habfa sometido a los exámenes médicos - correspondientes a la renovación, no sabiendo si se encontraba en correctas condiciones físicas para conducir, no - realiza por ello una conducta culposa de homicidio o de lesiones, puesto que queda la posibilidad de que el sujeto se haya encontrado en perfectas condiciones físicas y que aún

habiendo renovando la licencia y realizando los exámenes, - el resultado se hubiese producido de la misma forma".

"Quien conduce por una carretera a excesiva velocidad, viola un deber de cuidado, pero no habrá homicidio culposo si arrolla al suicida que diez metros antes se arroja al paso del vehículo desde la copa de un árbol frondoso vecino a la carretera, porque aún en el caso en que no hubiese excedido la velocidad prudente tampoco hubiese podido frenar ni esquivar al sujeto".

"Estos casos demuestran que no basta con que la conducta sea violatoria del deber de cuidado y cause el resultado, sino que, además, debe mediar una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la causación del resultado, es decir que la violación del deber de cuidado, debe ser determinante del resultado".

"La relación de determinación no es, en modo alguno, una relación de causalidad. Causalidad hay cuando la conducta de conducir un vehículo causa a alguien la muerte, haya o no violación del deber de cuidado, el resultado venga determinado por la violación del deber de cuidado".

"Para establecer esta relación de determinación entre la violación del deber del cuidado y la producción del resultado, debe acudirse a una hipótesis mental: debemos - imaginar la conducta cuidadosa en el caso concreto, y si el resultado no hubiese sobrevenido, habrá una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; por el contrario, si aún en el caso en que la conducta hubiese sido cuidadosa, el resultado se hubiese producido, no existirá relación de determinación entre la violación del cuidado debido y el resultado". (23)

Existen dos clases de culpa: La culpa consciente - con representación y culpa inconsciente sin representación. La primera es cuando el agente sabe que puede cometer un delito, él no desea que se produzca ningún resultado, pero - corre el riesgo y éste se produce.

La culpa inconsciente sin representación, es cuando el agente no tiene una representación mental de un probable resultado, solamente el resultado se presenta debido a la -

(23).- Zaffaroni, Eugenio Raúl.- "Manual de Derecho Penal". Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México, 1988.- Págs.- 460 y 461.

violación del deber de cuidado.

La tercera forma de culpabilidad, que es la preterintencionalidad, es la mezcla de dolo y culpa, es cuando alguien desea un resultado (obra intencionalmente), pero por el incumplimiento de un deber de cuidado, obtiene un resultado mayor al aceptado.

Una vez explicadas las tres formas de culpabilidad, podemos afirmar que el Parricidio es un delito eminentemente Doloso o intencional, en el cual se requiere del llamado dolo específico; nunca podremos encontrar un parricidio culposo, puesto que en la culpa no existe ni el conocimiento del hecho, ni la voluntad.

Por lo que hace al aspecto negativo de la culpabilidad, que son las excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pueden presentarse en el Parricidio: La Legítima defensa, el temor fundado, el error y el accidente.

4. EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD.- "El segundo Elemento de lo ilícito es la antijuricidad. Antijurídica es -

una acción típica que no está justificada. Ya se trate de - la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice "no debes matar"; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc.)".

"En la practica esto se traduce en que la pregunta por la antijuricidad es en realidad una pregunta por la - eventual justificación de una acción típica: la teoría de - la antijuricidad es en la praxis una teoría de la adecuación al derecho, es decir, una exposición de aquellos hechos que, a pesar de la realización del tipo, no son antijurídicos en el caso concreto y, por lo tanto, irrelevantes - para el derecho penal. En consecuencia, es incorrecto plantear el problema de la antijuricidad antes de haber dado - una respuesta afirmativa a la cuestión de la tipicidad".

"La antijuricidad se dá o no se dá: un hecho típico está justificado o no lo está; fué cometido en legítima defensa o no. Por lo tanto, no hay grados de antijuricidad: -

los hechos no pueden ser, comparativamente considerados, - más o menos antijurídicos. Lo que si puede ofrecer distintos grados (de gravedad) es lo ilícito en su conjunto: un - hecho ilícito (típico y no justificado) puede ser más o menos grave (por ejemplo, por la forma en que fué cometido) o por la intencionalidad de dolo".

"Cuáles de las causas que excluyen la pena son causas de justificación, depende de los principios que se adopten como justificantes (por ejemplo: principios de interés preponderante). La determinación de estos principios es un problema previo a la interpretación del texto legal".

"El Código Penal Colombiano introdujo en su artículo 4º un concepto de la antijuricidad que, en realidad, es una regla interpretativa por la que no hay punibilidad sin lesión o puesta en peligro de un interés tutelado".

"Por lo tanto, no es una definición de antijuricidad sino el establecimiento de una condición de la punibilidad y hubiera sido preferible no definir la antijuricidad - por este medio. Sólo se refiere a la antijuricidad en sentido estricto en el artículo 4º en el que la expresión "sin - justa causa", quiere decir "sin una autorización legal expresamente

sa", o sea, sin estar justificada la acción por una de las causas reconocidas en la Ley". (24)

En efecto, lograr un concepto auténtico de la antijuricidad, resulta muy complicado, pues la primera idea que sale a la mente, es que la antijuricidad es algo contrario a la Ley, al Derecho, sin embargo, esto no es correcto puesto que nuestro Ordenamiento Punitivo no se encuentra integrado de mandamientos, tales como: "No Mataras" "No Robaras", etc. Nuestro Código Penal se encuentra integrado, como ya vimos, de una serie de supuestos conductuales sancionados por la Ley; es decir, de una serie de tipos.

Nosotros sabemos que matar o robar es malo porque va en contra de todo un ordenamiento social; lo sabemos porque tanto la sociedad como nuestros padres nos han inculcado un respeto a ciertos valores establecidos en una sociedad para lograr una convivencia; de ahí que podamos afirmar que la antijuricidad es la violación a las normas morales y de cultura que rigen en una sociedad en un tiempo y en un

(24).- Bacigalupo, Enrique.- "Manual de Derecho Penal".- Parte General.- Editorial Temis. Primera Reimpresión.- Bogotá - Colombia, 1989.- Págs. 88 y 89.

lugar determinado y que han sido reconocidos por el Estado toda vez que su infracción o violación traen como consecuencia una sanción de tipo penal.

En tal virtud, toda conducta que dañe un bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, es antijurídico por ir en contra de esas normas morales y de conducta reconocidas por el Estado.

El aspecto negativo de la antijuridicidad es la Juridicidad, que no es otra cosa que el acatamiento a esas normas morales y de cultura que rigen a una sociedad en un tiempo y en un lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado. Por tanto el no matar o el no robar es actuar de acuerdo a la Juridicidad.

5. EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.- "Según la concepción predominante, producida la violación del precepto penal, surge en el Estado de derecho a infringir al autor del delito la pena conminada: a ese derecho responde la obligación en el reo de someterse a la sanción. De aquí el origen de una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo del delito (denominada relación punitiva)".

"Esta constitución, como lo hemos notado, se presta a graves críticas, ya por las dificultades que se oponen a considerar el poder Estatal de castigar, que es una potestad soberana, como un derecho subjetivo propiamente dicho, ya porque no es posible admitir en el autor del delito la obligación jurídica de soportar la pena".

"A nuestro modo de ver, lo que surge de la comisión del delito no es una relación punitiva, sino la punibilidad. ¿En qué consiste ésta y cómo hay que entenderla?"

"A nosotros nos parece que, si despejamos el terreno de inútiles estorbos doctrinales, la respuesta no ofrece grandes dificultades: la punibilidad, tal como resulta del significado mismo literal de la expresión, no es otra cosa que la aplicabilidad de la pena, esto es, la posibilidad jurídica de irrogar dicha sanción. Precisamente esa posibilidad constituye el efecto característico del delito".

"La punibilidad da lugar a una situación jurídica compleja, que se resuelve en dos situaciones simples, de las que la primera es activa y la segunda pasiva. Por un lado el Estado tiene facultad de infligir la pena, esto es, el poder de castigar; por el otro, el reo puede ser castiga

do, o lo que es lo mismo, es sometido a la pena. Poder Estatal de castigar y sometibilidad del reo a la pena (no derecho de castigar y obligación de soportar la pena), por tanto, constituyen los efectos en que se concreta la punibilidad, efectos que están estrechamente vinculados entre sí y que interdependientes, ya que constituyen como el anverso y el reverso de una medalla".

"La punibilidad, entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito y no puede considerarse, por tanto, elemento de él, como opinan algunos autores. En efecto, elemento significa condición necesaria para la existencia de algo, y por lo tanto siempre es un quid que lo precede. La punibilidad, en cambio, constituye un posterius respecto del delito, en el cual se origina".

"Concebida así la noción de la punibilidad, observamos que para el nacimiento de ella no basta que se haya realizado una acción prohibida en abstracto por la Ley Penal: además de ese elemento positivo (la comisión de un delito) se necesita siempre un factor de carácter negativo, esto es, la ausencia de causas personales de excención de la pe-

na". (25)

La situación de determinar si la punibilidad es un elemento del delito o una consecuencia de ella, ha sido una discusión interminable. Efectivamente, la punibilidad no puede surgir si antes no se ha cometido un delito y la conducta del sujeto activo del mismo no se encuentra amparado por una excusa absolutoria.

Así las cosas, la Punibilidad es una facultad del Estado de poder aplicar una sanción a un caso concreto de incriminación; pero esta facultad del Estado, se encuentra restringida por el propio Estado y concretamente por el Poder Legislativo, pues el Poder Judicial no podrá imponer pena alguna que no esté prevista en las Leyes Penales, ni podrá imponer mayor pena de la que no esté autorizada por la propia Ley.

Pues bien, la pena permitida por el Legislador y que puede, aplicar el Poder Judicial, es la máxima autori--

(25).- Antolisei, Francesco.- "Manual de Derecho Penal".- Parte General.- Editorial Temis.- Octava Edición.- Bogotá - Colombia, 1988.- Págs. 523 y 524.

zada por la propia Constitución y que se encuentra prevista en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 324, es de trece a cincuenta años de prisión y en el Estado de México, el artículo 255 es de quince a cuarenta años de prisión.

Sólo nos resta decir que el Delito de Parricidio, - no tiene contemplada ninguna excusa absolutoria; es decir, ninguna excención de pena.

C A P I T U L O V
ANALISIS COMPARATIVO DEL PARRICIDIO
EN AMBAS LEGISLACIONES

C A P I T U L O V

ANALISIS COMPARATIVO DEL
PARRICIDIO EN AMBAS
LEGISLACIONES

1.- Los Sujetos en el Delito de Parricidio, Vigente en el Distrito Federal. 2.- Los Sujetos en el Delito de Parricidio en el Estado de México. 3.- Consideraciones que se emiten al respecto.

Las personas que vivimos en la llamada "Zona Metropolitana", pasamos la mitad de nuestros días en el Distrito Federal y la otra mitad en el Estado de México, estando sujetos en un sólo día a dos legislaciones que aunque similares tienen grandes diferencias.

Ya con anterioridad habíamos hecho notar que el Código Penal de la Entidad es más reciente que el del Distrito Federal, y que había recogido las críticas hechas al Or-

denamiento Punitivo Federal, para pulir y perfeccionar sus disposiciones.

El tema de la presente tesis, es precisamente distinguir la Figura Típica de Parricidio en ambas Codificaciones llegando así a una conclusión en la que se distinga - cual de las legislaciones regula más adecuadamente este ilícito Penal.

1. LOS SUJETOS EN EL DELITO DE PARRICIDIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se afirma que los Sujetos no son elementos del delito; en efecto, son elementos del tipo, o mejor dicho presupuestos del mismo, pues no podemos concebir un ilícito, sin que una persona lo haya realizado y otra lo haya resentido en sus bienes, propiedades, o posesiones.

"El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".

"Sólo la persona humana es posible sujeto activo de

la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y - ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio - desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal". (26)

El sujeto pasivo del delito, llamado también ofendido, paciente o inmediato, es aquella persona que sufre directamente la acción, es sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se lleva a cabo la ejecución del delito; en otras palabras es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Pues bien para el Código Penal del Distrito Federal, sólo existe un sujeto activo y un pasivo en el delito de - parricidio. El sujeto activo sólo podrá ser el descendiente y el pasivo exclusivamente será el ascendiente.

Este parentesco debe ser en línea recta, consanguínea; el artículo 293 del Código Civil, establece:

"El parentesco de consanguinidad es el que existe -

(26).- Carrancá y Trujillo, Raul.- Ob. Cit. Pág. 185.

entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Por su parte los artículos 298 y 299, nos explican este tipo de parentesco al decir:

"Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende".

"Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor".

El parentesco de ascendencia, descendencia que se exige para que pueda proceder el Parricidio, debe ser por consanguinidad.

"Como el mismo vocablo lo entraña, el parentesco de consanguinidad es el que se constituye por los lazos de la sangre. En él, la transmisión de la vida - y consecuentemente de la sangre - va a determinar una comunidad de vida. Es

ta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, - como lo señala Planiol - ampliándose a los abuelos y nietos, o en otra perspectiva, entre hermanos y primos".

"Esta referencia, - a la vez - nos permite entender un distinto ángulo de la consideración de estos lazos de - consanguinidad; dado que cuando en la relación resulta que una de las personas que participa del lazo descende de la otra, entonces entre ellos no existen intermediarios, esto es: mantienen una relación directa. Por tanto vamos a encontrar que nuestro sistema jurídico va a reconocer que existen líneas de parentesco y que en el caso a examen, esa línea es recta, y que en razón de los componentes del lazo parental, esa línea puede ser ascendente o descendente. Si inversamente, ese nexo se observa del hijo hacia el padre, entonces la línea recta será ascendente. Ahora bien, la fórmula que estamos examinando va a poder calificarse en función de su graduación, pues es evidente que el no existir intermediarios, la relación entre padres e hijos es de primer - grado, en línea recta sea ascendente o descendente".

"Si continuamos el examen, podemos verificar que en la vinculación entre abuelos y nietos aparecerá la misma línea recta, ascendente o descendente, sólo que ahí tendremos

que reconocer que va a participar un intermediario. Esto es, el abuelo para establecer la vinculación con el nieto, requiere de la existencia de su propio hijo, sin el cual el nieto no podría vivir. De ello resultará que el parentesco entre ellos - ascendente o descendente - va a calificarse - en el segundo grado y así sucesivamente en razón de cada una de las generaciones". (27)

El Código Penal no establece hasta qué grado debe ser el parentesco en línea recta consanguínea para que sea considerado como Parricidio; por ende, debemos entender que es sin límite de grado.

El parentesco civil que es el existente entre adoptante y adoptado por carecer del requisito de consanguinidad, no será tomado en cuenta para efectos del Delito de Parricidio. Y si bien es cierto que un hijo adoptado civilmente adquiere todos los derechos tal como si fuera hijo natural, el Código Penal no adopta esta postura al ser perfectamente claro al señalar que este parentesco debe ser por -

(27).- Magallón Ibarra, Jorge Ramón.- "Instituciones de Derecho Civil".- Editorial Porrúa S. A. Primera Edición.- México, 1988.- Pág. 54.

consanguinidad.

2. LOS SUJETOS EN EL DELITO DE PARRICIDIO
EN EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 255 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, señala como sujetos del delito de Parricidio tanto genérico como por equiparación:

- Descendiente - ascendiente en línea recta.

- Cónyuge.

De lo anterior podemos afirmar que el Ordenamiento Punitivo de la Entidad contempla el Parricidio Directo e In directo, así como el conyugicidio o muerte entre cónyuges.

En el iniciso anterior, ya explicamos el parentesco existen entre descendientes y ascendientes; sin embargo, de bemos hacer mención que el Ordenamiento de referencia no es pecífica en ningún momento que el parentesco deba ser con--sanguíneo, de lo que podemos desprender que también podrá - existir Parricidio en caso de parentesco civil; es decir, -

el existente entre adoptado y adoptante, puesto que dentro de este lazo, civilmente se adquieren todos los derechos - como si fuera hijo natural, y al ser omisa la Ley punitiva al respecto, cabe esta interpretación.

Pasemos ahora a explicar el lazo existente entre - los cónyuges. Para iniciar, diremos que no existe parentesco entre los cónyuges; el parentesco que surge con el matrimonio es el del varón con los familiares de la mujer y de ésta con los familiares del varón.

"El llamado parentesco de afinidad es aquel que se establece en el matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer y entre esta y los parientes de aquél. Es el - mismo que en el leguaje común se llama parentesco político. Al referirse a esta especie, Marcel Planiol explica que los afines no son parientes sino miembros de la familia y su - fuente exclusiva la constituye el matrimonio".

"Es importante señalar que con excepción de aquellos casos en los que exista relación de parentesco no prohibido entre los esposos, el matrimonio no convierte en parientes a éstos; sin embargo, nosotros sostenemos que a la vez, el matrimonio es fuente de parentesco. La misma observación po

demos formular en materia de concubinato. Es pues, la afinidad una imitación del parentesco, tanto en sus formas como en sus efectos". (28)

Como ya habíamos dicho, la justificación del Delito de Parricidio por equiparación, que se establece entre cónyuges, se debe más que nada a la fidelidad y confianza que debe existir entre éstos y no precisamente porque entre ellos surja algún tipo de parentesco, pues en caso de poderse establecer, tal situación podría disolverse sencillamente con el divorcio.

3. CONSIDERACIONES QUE SE EMITEN AL RESPECTO.

Lo hasta aquí estudiado, nos permite llegar a establecer ciertas opiniones en relación al Parricidio. A lo largo del presente trabajo, hemos recalcado que las circunstancias que dieron origen al Legislador para crear un tipo especial de privación de la vida, cuya pena resultara suficiente debido a la calidad de víctima y victimario, fueron

(28).- Magallón Ibarra, Jorge Mario.- "Instituciones de Derecho Civil".- Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

los sentimientos de respeto, confianza y fidelidad tácitos existentes entre ascendiente y descendiente; sin embargo, - no existe explicación alguna del motivo por el cual, en el Estado de México la calidad o grados de los sujetos del - Parricidio, se ve ampliada; mientras que en el Distrito Federal es sumamente restringida, pues sólo se señala como su jeto activo del delito al descendiente y como pasivo al ascendiente.

En mi opinión, el venir considerando en el Distrito Federal el Parricidio Indirecto, como un homicidio calificado por traición, no resulta precisamente justo; habida cuenta de que la calificativa de Traición, en la práctica es sumamente complicada su integración, y por ende su comprobación.

Debemos recordar que la Traición ha sido denominada como una supercalificativa, en virtud de que requiere para su constitución, además de la violación tácita o expresa - que le debe de tener la víctima a su victimario, la alevosía que consiste sorprender intencionalmente a la víctima, disminuyendo o anulando de esta forma cualquier posibilidad de defensa; o bien emplear asechanza, es decir, vigilar a - la víctima para encontrar el momento oportuno para sorpren-

derla y evitar cualquier contra-ataque.

Como se puede apreciar, para lograr efectivamente - una pena justa en el homicidio entre parientes que no ten-- gan la calidad de ascendiente (el pasivo) y descendiente - (el activo), es preciso que en el Distrito Federal, sea san cionado también el Parricidio Indirecto.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar, que en el homicidio inferido por el ascendiente a su descendiente, - existe la ventaja, toda vez que, generalmente el descendien te posee menor fuerza física que el ascendiente, amén de - que el descendiente le guarda a su ascendiente el llamado - temor reverencial, es decir, un respeto que le impedirá de fenderse, lo que procura al sujeto activo del delito, una - invulnerabilidad y seguridad en razón de que su víctima no realizará conducta alguna para evitar ser agredido.

Acertadamente, el Código Penal del Estado de México, contempla tanto el Parricidio Directo, como el Indirecto, y por si fuera poco, también sanciona como tal, el que hemos venido llamando Conyugicidio o muerte intencional entre Cón yuges, equiparado esta privación de la vida con el Parrici- dio, imponiendo la misma pena prevista para el Parricidio -

directo e indirecto.

Sin embargo, en mi opinión debería también equipararse como Parricidio la muerte entre Concubinos; toda vez que, el hecho de no estar casados civilmente, no disminuye calidad humana a la pareja, ni propicia ninguna alteración en la Fe, confianza, respecto y amor, existente en la relación de concubinato. Debemos tener presente, que el Código Penal del Estado de México sí sanciona y equipara con el Homicidio, la muerte entre Cónyuges; sin embargo, es la vida en común la que propicia los sentimientos que hemos venido señalando, y el ser cónyuge, no exige la cohabitación; mientras que el concubinato para su existencia, necesariamente la requiere.

La relación de concubinato ha sido olvidada por el Derecho Penal; sin embargo, su función no es solamente tutelar derechos, sino también los valores del ser humano, de tal forma, que el hecho de carecer de un "papel", que sólo crea obligaciones, de ninguna forma debe significar que la calidad de la relación es nula y que por el hecho de no haber contraído matrimonio civilmente, resta valor humano al concubino o concubina; menos aún en la actualidad, que la institución del matrimonio está en decadencia.

Ahora bien, cuando el homicidio se comete entre cón yuges o concubinos con motivo de la infidelidad, el sujeto activo se verá beneficiado por la atenuante prevista en el artículo 310 del Código Penal.

Por otra parte, tampoco me parece justo que no se contemple el llamado filicidio, o muerte entre hermanos ya sea como Parricidio o como un delito especial en el que la sanción se vea incrementada; toda vez que la relación entre hermanos, dá origen a los mismos valores y sentimientos que existen entre ascendientes y descendientes, amén de que actualmente, en la práctica, el constituir y comprobar un homicidio calificado con traición, representa igualmente una grán complicación.

En conclusión, resulta imperante que el Delito de Parricidio sea ampliado en cuanto a la calidad de los sujetos, pues hoy en día, la relación familiar ha sido invadida por total falta de respeto y consideración entre sus miembros; por tal razón, propongo que tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Ordenamiento Punitivo del Estado de México, sea contemplado como Parricidio, la muerte del ascendiente por su descendiente y que se equi pare a este delito el Parricidio Indirecto, el Conyugicidio,

el Concubinicidio y el Filicidio, terminando de esta forma con el criterio tan absurdo de considerar sólo de más valor la vida del ascendiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista etimológico, -
Parricidio proviene de "Pater" que significa padre y de "Pa-
rens" cuyo significado es pariente; "Cidis", por su parte -
proviene de "Caedere"; que significa muerte por tanto, Pa-
rricidio es matar o privar de la vida al ascendiente, al -
descendiente o a un pariente cercano.

SEGUNDA.- El Parricidio se clasifica en propio, im-
propio o cuasi parricidio. El Parricidio Propio se divide -
en directo e inverso; el primero es la muerte del ascendien-
te por su descendiente; el inverso, es la muerte del descen-
diente por su ascendiente; el Parricidio Impropio o Cuasi -
Parricidio, es la muerte de alguno de los parientes cerca-
nos.

TERCERA.- Desde el punto de vista teórico, el Parri-
cidio constituye un Homicidio agravado o calificado, en ra-
zón de la calidad del parentesco existen entre el sujeto
activo y el pasivo del delito.

CUARTA.- Para constituir el delito de Parricidio, - no es necesario que se compruebe el parentesco de ascendiente - descendiente, conforme el Derecho Civil; tan es así, - que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que el parentesco puede ser legítimo o natural.

QUINTA.- En el Delito de Parricidio, debe existir - necesariamente un dolo específico, consistente en la voluntad conciente del agente o sujeto activo del delito, de privar de la vida a quien sabe que es su ascendiente en línea recta consanguínea.

SEXTA.- Para que un Cónyuge pueda ser responsable de un Parricidio, requiere que sea cónyuge desde el punto de - vista legal; es decir, haber contraído matrimonio civilmente, con todas las formalidades del acto.

SEPTIMA.- El Delito de Parricidio, puede ser de - acción y de comisión por omisión, nunca de omisión simple, puesto que requiere del dolo específico. Por su forma de - agotamiento del tipo, es un delito instantáneo.

OCTAVA.- Se ha llegado a decir que el Parricidio es un tipo subordinado del Homicidio, debido a que en su texto

se refiere a él; sin embargo, el hecho de mencionar que el Parricidio es el "homicidio del padre, de la madre o de cualquier ascendiente consanguíneo . . .", no es precisamente para remitir al tipo de homicidio, sino por adopción del término, cuya etimología proviene de Homo - hombre y Cidi--muerte; por lo que podemos afirmar que el Parricidio es un tipo básico, fundamental y autónomo.

NOVENA.- La atipicidad en el delito de Parricidio, puede presentarse por ausencia del lazo de consanguinidad, por desconocimiento del parentesco, por tratarse de una conducta imprudencial y en ocasiones por un error en el golpe o un error en la persona.

DECIMA.- El parentesco civil, que es el existente entre adoptante y adoptado por carecer del requisito de consanguinidad, no será tomado en cuenta para efectos del Delito de Parricidio en el Distrito Federal. Y si bien es cierto que un hijo adoptado civilmente, adquiere todos los derechos, tal como si fuera hijo natural, el Código Penal, no acepta esta postura, al ser perfectamente claro al señalar que este parentesco debe ser por consanguinidad.

Por su parte, el Código Penal del Estado de México,

en ningún momento señala que el parentesco en el delito de Parricidio deba ser consanguíneo, de lo que podemos afirmar, que también podrá existir Parricidio en caso de parentesco civil.

DECIMA PRIMERA.- No existe razón alguna para no considerar como Parricidio, la muerte del descendiente por su ascendiente, la muerte entre hermanos, entre cónyuges o concubinos; pues lo importante aquí y la razón por la que a la privación de la vida de un ascendiente se le fije la sanción máxima permitida por la Ley, es la violación a la fé, a la fidelidad y al amor y la calidad humana que debe existir en este tipo de relación, del descendiente, el cónyuge, el hermano y el concubino, de ninguna forma es inferior a la del ascendiente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISEI, FRANCESCO.- "Manual de Derecho Penal".
Parte General.- Octava Edición, Editorial Temis.-
Bogotá-Colombia, 1988.
- 2.- BACIGALUPO, ENRIQUE.- "Manual de Derecho Penal". -
Parte General.- Primera Reimpresión, Editorial Temis.-
Bogotá - Colombia, 1989.
- 3.- "BIBLIA, LA".- Génesis 3-4.- Tercera Edición, Editorial Paulianas.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Derecho Penal Mexicano".
Parte General.- Octava Edición, Editorial Libros de México,
S. A. .- México, 1967.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- "Lineamientos Elementales del Derecho Penal".
Parte General.- Novena Edición, Editorial Porrúa,
S. A. .- México, 1975.
- 6.- CENICEROS A, JOSE ANGEL.- "Trayectoria del Derecho

- Penal Contemporáneo". La Reforma Penal en México, Biblioteca Crfminalia.- Ediciones Botas.- México, 1943.
- 7.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Legislación Penal del Estado de México".- TOMO I.- ENCICLOPEDIA DEL ESTADO DE MEXICO.- Estado de México, 1975.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal". Tomo II. Parte Especial, Volumen Segundo.- Décima Cuarta Edición.- Barcelona, España, 1955.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano".- Décimo Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S. A. .- México, 1982.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y El Delito".- Tercera Edición.- Editorial Cárdenas.- Buenos Aires Argentina, 1958.
- 11.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano". Tomo II.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S. A. .- México, 1975.

- 12.- MAGALLON IBARRA, JORGE RAMON.- "Instituciones del Derecho Civil".- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1988.
- 13.- MEZGUER, EDMUNDO.- "Derecho Penal". Parte General. Séptima Edición.- Editorial Cárdenas.- México, 1985.
- 14.- PALACIOS VARGAS, J. RAMON.- "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal".- Primera Edición.- Editorial Trillas.- México, 1978.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Lecciones de Derecho Penal".- Primera Edición.- Editorial Trillas. México, 1978.
- 16.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.- "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal".- Décima Primera Edición.- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1980.
- 17.- TERRAGNI, MARIO ANTONIO.- "Homicidio y Lesiones Culposos".- Primera Edición.- Editorial Hamurabi, S. de R. L.- Buenos Aires, Argentina, 1979.

- 18.- VELA TREVINO, SERGIO.- "Culpabilidad e Inculpabilidad".- Primera Edición.- Editorial Trillas.- México, 1977.
- 19.- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1990.
- 20.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.- "Manual de Derecho Penal".- Segunda Edición.- Editorial Cárdenas.- México, 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937.
- 3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956.
- 4.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961.
- 5.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1984.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

- 7.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931.
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal.